

tenor del Derecho foral catalán, expresión esta utilizada aquí y que quizás debería sustituirse por la de Derecho civil de Cataluña, que responde mejor al contenido de esas normas y es la usada en la actualidad por la mayor parte de la doctrina. Sin embargo, en nada ha variado lo referente a la inscripción de matrimonio religioso y a pesar de que en nota al pie se recoge la existencia de los acuerdos de colaboración del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, en los que se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado por ministros de estas confesiones, no aparecen el modelo de certificado de capacidad matrimonial y el de celebración de matrimonio religioso que tras la orden ministerial de 21 de enero de 1993 resultan preceptivos para poder celebrar e inscribir esos matrimonios. Cabe pensar que el no incluir estos formularios se deba al hecho de que éstos se distribuyen de forma oficial en los impresos previstos.

No es posible analizar cada uno de los textos que se incluyen en la obra, pero sí puede alabarse de modo general la cuidada presentación y la corrección de las expresiones usadas, dentro de la inevitable reiteratividad de este tipo de documentos.

AURORA MARÍA LÓPEZ MEDINA

BONI, Geraldina: *La rilevanza del diritto secolare nella disciplina del matrimonio canonico*, Seminario Giuridico della Università di Bologna, CXCIX, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2000, XV-492 pp.

Dos años después de ver la luz una excelente monografía en la que hacía un completísimo estudio de los aspectos generales de la canonización de la ley civil<sup>1</sup>, la autora publica, en la misma colección de la Universidad de Bolonia, una segunda entrega, ya anunciada en la página de «avvertenza» de aquélla, dedicada al estudio de los supuestos de reenvío al derecho estatal por parte del legislador canónico en la regulación jurídica del matrimonio en el actual Código.

La presente entrega –una muy densa monografía de casi quinientas páginas– constituye un complemento no sólo oportuno, sino necesario para corroborar en el terreno práctico de la concreta actividad normativa las conclusiones obtenidas en el anterior trabajo. La autora trata de transmitir ahora, a modo, según su propia expresión, de experimento conseguido, la congruencia y bondad de las con-

<sup>1</sup> *La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la «canonizatio legum civilium»*. Seminario Giuridico della Università di Bologna. CLXXVII. Milano. Dott. A. Giuffrè Editore, 1998. Puede verse una recesión de IBÁN, I. en esta misma Revista, vol. XV (1999), pp. 938-942.

clusiones precedentes, lo que, a mi modo de ver, logra con éxito aun cuando se pare en disgresiones propias de estudios de otra naturaleza que, sin duda, trae aquí a colación para poner de manifiesto que prácticamente nada le ha quedado sin mirar. Y cuando digo nada me refiero tanto a las fuentes legales como a las doctrinales, cuyo conocimiento y manejo, como se puede comprobar en las abundantes y muchas veces fatigosas notas críticas, no deja lugar a dudas.

El sector del ordenamiento canónico elegido ahora para hacer ese experimento –el derecho matrimonial– es, sin duda, el más adecuado, puesto que la normativa sobre el matrimonio y la familia representa, como la misma autora pone de manifiesto con acierto, un ángulo visual privilegiado para adentrarse en la dinámica de la significación última que deba tener el derecho de la Iglesia. Por otra parte, en la elaboradísima disciplina canónica del matrimonio –con una indudable influencia y proyección sobre los ordenamientos civiles a los que se dirigen las remisiones– nos encontramos con que son muchas y muy significativas las conexiones que el legislador eclesiástico ha querido efectuar con el derecho secular, sobre todo a partir de las previsiones del último Código, que ha aumentado considerablemente las referencias a la normativa estatal y en el que esas conexiones se intensifican de manera muy importante –dándose así lugar a un sistema de numerosas interrelaciones e integraciones entre normas eclesiásticas y seculares– en las disposiciones del derecho canónico particular emanadas de las Conferencias Episcopales, prestando la autora una especial atención a las normas emanadas de la Conferencia Episcopal Italiana y al derecho italiano en particular, utilizando frecuentemente el método comparativo entre ambos ordenamientos como un método útil para el examen de los contenidos de las normas que, previamente al análisis crítico del hecho mismo de la remisión, somete a cotejo.

Fruto de esa reflexión, constante en la autora cada vez que analiza los supuestos concretos de remisión –supuestos de remisión que, evidentemente, no tienen siempre el mismo alcance– es el planteamiento de cuestiones tales como la medida del grado de compatibilidad o de permeabilidad de ambas experiencias jurídicas (canónica y secular) en la regulación del matrimonio, la ponderación de posibles peligros encubiertos, de las posibles contraindicaciones o inconvenientes que pueda tener el acceso de disposiciones de matriz secular en el derecho de la Iglesia; la valoración, en suma, de eventuales rechazos al transplante de normas de proveniencia externa al *ius ecclesiae*; por ello se interroga constantemente sobre si el reenvío, en cada uno de los supuestos examinados, se utiliza en forma beneficiosa y útil para el ordenamiento canónico o si, dadas las transformaciones que se están produciendo en los ordenamientos civiles en materia de derecho matrimonial y de familia en los últimos años, puedan dar lugar a situaciones en las que esa remisión se entienda adecuada y satisfactoriamente.

Todo ello se integra en un estudio dividido en cinco capítulos que sigue el orden sistemático del Código. El primero de ellos (pp. 1-86) lo dedica a la inci-

dencia de la normativa secular en la fase previa a la celebración del matrimonio, siendo objeto de particular atención la promesa de matrimonio (con una detenida reflexión crítica en este punto sobre la necesidad y la oportunidad de recuperar el valor de esta institución, partiendo de un análisis de su significado histórico y el posible significado actual, con referencias igualmente muy significativas a la normativa de diversas conferencias episcopales y al Código oriental) y los correspondientes supuestos de remisión del canon 1071. En este apartado, la autora, partiendo de la comparación del canon latino con el correlativo canon 789 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* y con el contenido concreto de las del Decreto General de la Conferencia Episcopal italiana, se mueve en una difícil dialéctica entre las exigencias concretas que exigen satisfacer tales supuestos y los principios irrenunciables que desde la óptica eclesial deben ser salvaguardados.

El segundo capítulo (el más extenso de la monografía, pp. 87-234) versa sobre la valoración de las conexiones en materia de impedimentos matrimoniales.

Comenzando por el impedimento de parentesco legal, la comparación la lleva a analizar las tendencias actuales en la evolución de las legislaciones civiles en materia de adopción, dado el cambio operado por el legislador eclesiástico en este código con respecto al anterior.

Importancia especial tiene, en relación con otros impedimentos, como el de edad, al que se refiere a continuación, la consideración de la legislación particular italiana, en tanto en ella se establecen los supuestos concretos de conexión por remisión expresa de la legislación universal.

Por su parte, el impedimento de vínculo, aunque de regulación típicamente canónica, merece una consideración específica por lo que respecta a la posible incidencia en un matrimonio canónico subsiguiente de la declaración de muerte presunta y sus específicas connotaciones.

Finaliza el capítulo con alguna referencia, conectada con las normas del Código oriental, al impedimento de pública honestidad. Merece aquí una especial atención (cuestión calificada por la autora como compleja y de difícil solución) el punto relativo a la configuración jurídica del matrimonio civil de los católicos en el ordenamiento canónico y, en concreto, su difícil reconducibilidad a las categorías de la nulidad o inexistencia en función de la propia disciplina canónica del matrimonio putativo, de la regulación de la sanación en la raíz y de la posible admisión a un sucesivo matrimonio canónico.

El capítulo tercero es el más breve (pp. 235-268) y menos problemático, quizá porque su planteamiento y contenido no presentan a la autora dificultades mayores; lleva el título de «Actos eclesiásticos y actos civiles en la regulación del matrimonio» y, en realidad, su contenido no es otro que el de la admisión de poder otorgado por notario civil para la celebración de matrimonio por procurador, siendo muy significativa –aquí puede hacerse alguna conexión con su mono-

grafía anterior y su particular postura en torno a la defensa del ordenamiento canónico frente a posibles intromisiones externas— la utilización de expresiones tales como el «uso de un documento civil para la formación de un sacramento». Como en los capítulos anteriores (se ha dicho que por la naturaleza de este trabajo es una necesidad constante, por lo que también es propia de los siguientes) la referencia a la legislación particular se hace necesaria, dedicando una parte éste al análisis de las normas del Decreto general sobre el matrimonio canónico de la Conferencia Episcopal Italiana en lo relativo a la relevancia que dichas normas dan a los documentos civiles, cual es el caso del poder otorgado a tal efecto.

Casi la mitad de la obra la ocupan los dos últimos capítulos. El cuarto (pp. 269-370) lo protagoniza la forma. Se examina, en primer lugar, el matrimonio de quien se ha separado por acto formal de la Iglesia, en cuyo caso la autora se plantea si la nueva regulación codicial no ha incurrido en alguna contradicción, coincidiendo con otros autores en los resultados paradójicos a que se puede llegar con la aplicación del precepto contenido en el canon 1117. En tal sentido, se detiene muy especialmente en el análisis de las distintas posturas doctrinales —a veces irreconciliables— en torno a la expresión «*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*» que se repite, igualmente, en los cánones 1086.1 y 1124.

Continúa el mismo capítulo cuarto con una referencia a la forma extraordinaria y a los eventuales riesgos (posibles contrastes que pueden darse en cuanto a su reconocimiento civil) que tal forma de contraer matrimonio (tan peculiar del ordenamiento canónico) ante solo testigos, sin presencia de sacerdote, puede conllevar, centrando su examen en la expresión «pretender contraer verdadero matrimonio», relativa a la voluntad sacramental o no del matrimonio en el supuesto de su forma civil, en el sentido de que la constancia ha de ser, no la de cumplir unas meras formalidades civiles, sino de la existencia de verdadero matrimonio, de consentimiento matrimonial, en suma.

Es el tercer apartado de este capítulo el que merece una atención más detenida en tanto que la hipótesis aquí estudiada, la de los matrimonios mixtos contemplada en el canon 1127, se corresponde con la aptitud del matrimonio civil para constituirse como forma de válida celebración del matrimonio incluso para los católicos. Lo aquí planteado, en todo caso, constituye un supuesto incierto de reenvío, ya que en esta situación, la forma únicamente civil, acordada la dispensa de la forma canónica, puede ser suficiente para la validez del matrimonio. Ello significa que estamos, en realidad, ante una forma canónica, contemplada en el ordenamiento canónico y que coincide con la civil. El resto de cuestiones implicadas en este apartado corresponderán al estudio de la legislación particular.

Finaliza el capítulo con unas muy acertadas reflexiones en torno a las relaciones interordinamentales no referidas exclusivamente al derecho secular, sino al derecho de otras confesiones religiosas. Interesantes por cuanto abre el camino a futuros estudios sobre una experiencia jurídica de indudable interés.

El último capítulo de esta monografía («*Matrimonium in facto esse e diritto civile*», pp. 371-492) resulta particularmente interesante por cuanto, sin desmerecer en absoluto los anteriores, la experimentación se hace más viva, menos especulativa, ya que el contraste entre ordenamiento civil y ordenamiento canónico encuentra su especial razón de ser.

Por lo que se refiere al planteamiento de los efectos del matrimonio desde la perspectiva armónica o normal, es decir, carente de crisis, tanto desde el punto de vista sustantivo (canon 1059) como procesal (canon 1672), los llamados efectos meramente civiles constituyen un aspecto clave de distinción o deslinde de las esferas de competencia de Iglesia y Estado en materia matrimonial, que tendrán una especial trascendencia en la consideración de los efectos civiles del matrimonio canónico. Por otro lado, y en relación a las relaciones familiares —contempladas tan solo en 7 cánones bajo la rúbrica «de los efectos del matrimonio»: cánones 1134-1140— constituyen un campo especialmente propicio para la remisión al ordenamiento civil, con alguna prevención, según la autora, que nace precisamente de la tendente inmodificabilidad de las normas canónicas en referencia al derecho divino frente a los modelos difusos que pueden encontrarse en la moderna sociedad secularizada y cuyas normas están sujetas a variaciones y modificaciones constantes.

Aún más vivo es el planteamiento desde la perspectiva de la crisis matrimonial. La separación de los cónyuges, tanto desde la perspectiva de la disciplina codicial como la del derecho concordado con Italia y con particular referencia a la legislación particular, es objeto de un tratamiento crítico en donde sigue latente su insistencia en los valores absolutos del matrimonio en el ordenamiento canónico frente a la marcada contractualización y desinstitucionalización del matrimonio civil, tratamiento crítico que la lleva a proponer una revisión fundada más, a mi juicio, en ocasiones, en razones pastorales (a juzgar por las notas críticas en que apoya su tesis) que en razones o argumentos estrictamente jurídicos.

El apartado conclusivo resume argumentos constantemente esgrimidos a lo largo del trabajo: la posición del matrimonio canónico ante el proceso de secularización del matrimonio en la experiencia jurídica de los ordenamientos estatales. Y, en tal sentido, me parece significativo el párrafo que transcribo que, a mi juicio, resume el argumento constante de la autora: «Si deve, invece, affrontare il problema alla radice e perciò mirare ad investire “l’altissima idea della relazione uomo-donna, desunta dalla natura umana”, espressiva delle autentiche “esigenze essenziali dell’uomo”: solo si se stabilisce una concordanza, una sintonia vera sulla concezione di fondo in ordine alla natura del matrimonio anche ogni incontro formale interordinamentale, de altresì ogni contatto e concessione istituita tra normativa canonica e normativa secolare, può acquistare senso e valore non effimero».

De lo dicho cabe decir que el lector se encontrará ante un trabajo del que, aun cuando pueda en ocasiones discrepar de algunos de sus planteamientos y conclusiones, está, no obstante, exquisitamente elaborado, es riguroso en su confección –aunque de difícil lectura en ocasiones por el excesivo recurso a la cita extensa y al margen del tema principal– y constituye, además, un valioso medio para revisar desde un punto de vista más general, los temas que por razón del objetivo a perseguir por la autora quedan en él tratados. En definitiva, responde a las expectativas que despertaba, por su buen hacer, su primera monografía sobre la *canonizatio*.

ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

CARRERAS, Joan: *Situaciones matrimoniales irregulares. La solución canónica*, Instituto Martín de Azpilcueta, Navarra Gráfica Ediciones 1999, 125 pp.

La colección de «Cuadernos» del Instituto Martín de Azpilcueta, de la Universidad de Navarra, está destinada a publicar estudios sobre temas relacionados con el Derecho Canónico, el Derecho Eclesiástico del Estado y otros afines, y se dirige a informar, con brevedad y rigor, a lectores no necesariamente especializados en tales cuestiones.

Estas palabras, que la Colección utiliza para presentarse a sí misma, definen con bastante precisión el carácter de la obra que tenemos entre manos. Se trata de un libro relativamente breve, cuyas principales notas son estas tres: es muy claro, es muy didáctico, y expone una línea nítida de pensamiento que se apoya en los necesarios soportes doctrinales y científicos. Todo ello acompañado por un tipo de impresión nítido y sencillo, que va directamente a facilitar la lectura y poner de modo grato en contacto al lector con el autor.

La intención del volumen está expuesta con pocas palabras en su *Introducción*: «Ante las nuevas leyes o proyectos de leyes estatales y autonómicas que regulan las llamadas «familias de hecho» o meras convivencias o «uniones *more uxorio*» (es decir, «a modo de matrimonio»), puede ser de gran utilidad saber cuál es la posición que el ordenamiento jurídico de la Iglesia adopta ante dichas realidades cuando son creadas por los fieles católicos».

El tema de las parejas de hecho es un tema de hoy. Ciertamente que han existido siempre; siempre hubo personas que vivieron unidas sin matrimonio, y eso ha sucedido en todos los tiempos, todos los pueblos, todas las culturas y por parte de miembros de todas las religiones. Pero, hasta fechas recientes, tal situación sufría un rechazo social, y jurídicamente carecía de reconocimiento, salvo el negativo derivado de las consecuencias que pudieran derivarse en contra de quienes así vivían. El Derecho reservaba expresiones como concubinato y adulterio